

COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 27032
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/22-NE/06
14/04/09

**VIGÉSIMO SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/22)**

(Ciudad de Panamá, Panamá, del 26 al 28 de mayo de 2009)

**Cuestión 3 del
Orden del Día:**

Capacitación

**Cuestión 3.4 del
Orden del Día:**

Reactivación del IPAC. Reunión del Grupo *ad hoc*

(Nota de estudio presentada por la Secretaría)

Antecedentes

1. Durante la reunión del GEPEJTA/21 (Cuenca, Ecuador, 27 al 29 de febrero de 2008), Panamá, como Punto Focal de la macro tarea de “Capacitación”, presentó una nota de estudio con los antecedentes de la creación del Instituto Panamericano de Aviación Civil “Assad Kotaite” (IPAC), sus estatutos, así como los objetivos de su creación. Asimismo, recordó que numerosos estudios y encuestas han dejado de manifiesto la necesidad de este tipo de instrucción entre los Estados miembros y la demanda de cursos detectada, hacía viable económicamente el funcionamiento del Instituto.
2. Se refirió además a la necesidad de activarlo a través de la CLAC, para beneficio de todos los Estados Latinoamericanos, contando de esa manera, con un organismo de instrucción a nivel gerencial que le permitirá también, obtener recursos adicionales para la Comisión.
3. Para tal efecto, presentó una propuesta de reactivación, a través de la concretización de un convenio entre el Estado Panameño y la CLAC, en donde el Estado Panameño otorgue carácter de Organismo Internacional al Instituto, a fin de llegar de la manera más adecuada a los Estados latinoamericanos y asegurar su poder de convocatoria. En ese sentido, el GEPEJTA tomó conocimiento de la siguiente propuesta:

- a) El IPAC deberá ser reactivado a través de la celebración de un Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y la CLAC, y regular su funcionamiento a través de dicho convenio, fijando así la personería jurídica internacional del Instituto.
- b) Panamá será la sede del Instituto.
- c) Los objetivos deben definir las funciones que realizará el Instituto conjuntamente con la CLAC, a través del establecimiento de programas dirigidos a todos los países a nivel regional y mundial.
- d) El IPAC podrá organizar cursos fuera de su sede, para facilitar la capacitación.
- e) Se deberá establecer en un artículo relativo al Comité Directivo, que el funcionario miembro por parte de la República de Panamá, será el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.
- f) El régimen laboral del personal nacional será el establecido en el Código de trabajo panameño y los reglamentos internos que previamente se hayan aprobado por el Ministerio de Trabajo de dicho país.
- g) Los privilegios e inmunidades que se le concederían al personal internacional se fijarán en el Convenio, conforme al Decreto de Gabinete No. 280 de 1970 que regula esta materia en la República de Panamá.
- h) En el Convenio se deberán establecer las funciones y responsabilidades de Panamá, así como las funciones y responsabilidades de la CLAC.
- i) El instituto deberá ser autosuficiente financieramente. Cabe aclarar que, para la reactivación y financiamiento del IPAC, no se recurrirá a los Estados miembros, sino que se utilizarán recursos propios de autogestión y la contribución del Estado panameño, como sede del instituto, en cuanto a personal, oficinas, etc.
- j) En el Convenio se deberá establecer un plazo de vigencia indefinida, pero con capacidad de denuncia.

4. En dicha oportunidad, el GEPEJTA exhortó al Punto Focal y la Secretaría que continúen realizando los preparativos necesarios para la reactivación del Instituto y, cuando lo estimen conveniente, se constituya el Grupo *ad hoc* para reactivar el IPAC.

5. En cumplimiento a lo acordado, con ocasión de la vigésimo primera reunión del GEPEJTA, realizada en Bogotá, Colombia, entre el 18 y 20 de junio de 2008, Panamá presentó una nota de estudio en la que, entre otros, proponía la constitución de un Grupo *ad hoc* que se encargue de elaborar el marco jurídico del Convenio entre la CLAC y Panamá, el programa de trabajo y las proyecciones financieras del Instituto, considerando los puntos expuestos para la reactivación, acogidos por el GEPEJTA. En ese sentido, presentó un borrador del texto del Estatuto del IPAC para que sirva de guía al Grupo *ad hoc* en la preparación de dicho documento. Asimismo, se sugirió tomar como base el Acuerdo Sede entre la CLAC y el Gobierno Peruano para la elaboración del Convenio entre Panamá y la CLAC, para que la Secretaría proponga un Proyecto para cuando se reúna el Grupo.

6. El Grupo *ad hoc* quedó constituido por: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Panamá (Ponente) y la Secretaría, y se encargó a la Secretaría entregar toda la información disponible al Grupo para que realice su trabajo.

Reactivación del IPAC

7. En la LXXV Reunión del Comité Ejecutivo de la CLAC, celebrada en Santiago de Chile, Chile, el 30 de agosto de 2008, se resolvió que Panamá transfiera la macro tarea “Capacitación” a Argentina, como nuevo Punto Focal de la misma. Según el Plan Estratégico de la CLAC (2009- 2010), la macro tarea “Capacitación” involucra, entre otras, la tarea de reactivar el IPAC.

8. En consideración de la información recibida por Panamá, durante la reciente reunión del Comité Ejecutivo (Isla de Pascua, Chile, 3 al 7 de abril de 2009) y, tomando como base la Resolución A18-11 “Directriz de procedimientos para la implementación del Plan Estratégico de la CLAC” y su Anexo, Argentina presentó un cronograma para el desarrollo de la tarea encomendada.

9. Por lo expuesto, se ha considerado conveniente que, aprovechando esta reunión, se reúna el Grupo *ad hoc* encargado de reactivar el IPAC para desarrollar el trabajo encomendado, el mismo que se detalla a continuación:

- a) Elaborar un Proyecto de texto de Acuerdo Sede (**Adjunto 1**).
- b) Elaborar el Estatuto del IPAC, en base al borrador de texto presentado por Panamá (**Adjunto 2**).
- c) Programa de trabajo y proyecciones financieras del IPAC.

Medidas propuestas al Grupo de Expertos

10. Se invita al Grupo de Expertos encargar al Grupo *ad hoc* que mantenga su primera reunión durante el desarrollo del GEPEJTA/22 y someter a consideración del Grupo de Expertos el informe de su trabajo en esta reunión.

PROYECTO
ACUERDO SEDE DEL INSTITUTO PANAMERICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IPAC) ENTRE
LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC) Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

La Comisión Latinoamericana de Aviación Civil – CLAC (en adelante la Comisión), de una parte y, el Gobierno de la República de Panamá (en adelante el Gobierno), de otra parte:

Considerando que las Partes han convenido en la necesidad de celebrar un Acuerdo destinado al establecimiento en la ciudad de Panamá del Instituto Panamericano de Aviación Civil (IPAC);

La Comisión y el Gobierno, han acordado:

ARTÍCULO I
Definiciones

Sección 1

A efectos del presente Acuerdo:

- a) el término “Instituto” designa al IPAC, para los programas, proyectos de cooperación técnica y otras actividades que el Comité Directivo del IPAC decida asignar a dicho Instituto;
- b) la expresión “Presidente” designa al máximo responsable del Comité Directivo del Instituto;
- c) el término “Director” designa al máximo responsable del Instituto;
- d) las expresiones “bienes y haberes”, “fondos, billetes, moneda acuñada, valores, oro o divisas”, “haberes, ingresos y otros bienes”, designan igualmente los bienes, haberes y fondos administrados por el Instituto conforme a su constitución;
- e) la expresión “representantes de los Miembros” designa a todos los miembros que conforman el Comité Directivo del Instituto;
- f) el término “Miembros” designa a los Estados Miembros de la Comisión y a cualquier territorio o grupo de territorios que, sin ser Miembros, estén representados en las reuniones, cursos o eventos convocados por el Instituto y participe en sus trabajos conforme el Estatuto constitutivo del Instituto o a sus reglamentos y decisiones;
- g) la expresión “órganos principales o subsidiarios” designa, además del Comité Directivo del Instituto, el Consejo Técnico, el Director, Departamentos y cualquier otra dependencia de esos órganos establecidos en Panamá;
- h) la expresión “familiares a cargo” designa a las personas que viven a cargo de los funcionarios internacionales del Instituto.

ARTÍCULO II
Sede del Instituto

Sección 2

El Gobierno y la Comisión acuerdan que la sede del Instituto estará en la ciudad de Panamá, capital de la República de Panamá.

ARTÍCULO III

Personalidad jurídica

Sección 3

1. El Instituto gozará en Panamá de personalidad y capacidad jurídica, en particular, la necesaria para:

- a) contratar,
- b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) comparecer en justicia.

2. La representación legal del Instituto en Panamá será ejercida por el Director del Instituto, debidamente facultado por el Consejo Técnico.

ARTÍCULO IV

Libertad de acción

Sección 4

El Instituto y sus órganos principales y subsidiarios gozarán de la independencia y la libertad de acción propias de los organismos internacionales y misiones diplomáticas acreditadas en Panamá.

Sección 5

El Instituto, sus órganos principales y subsidiarios, sus Miembros y los representantes que éstos designen en sus relaciones con la Comisión, gozarán en Panamá de completa libertad para reunirse, deliberar y tomar decisiones, debiendo no obstante la Comisión avisar previamente al Gobierno de cualquier evento que realice en su territorio.

ARTÍCULO V

Inmunidad de jurisdicción

Sección 6

El Instituto y sus bienes y haberes radicados en Panamá, cualquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo cuando en casos particulares el Director haya renunciado explícitamente a esa inmunidad. Queda entendido, sin embargo, que las renunciaciones a la inmunidad de jurisdicción no se harán extensivas en ningún caso a las medidas de ejecución.

ARTÍCULO VI

Locales y servicios

Sección 7

1. Los locales del Instituto y cualesquiera otros que ocupe en territorio panameño en el desempeño de sus funciones serán inviolables y no serán sometidos a ninguna clase de intervención.

2. A petición del Director, el Gobierno adoptará toda medida adicional necesaria para mantener la seguridad y el orden en los locales de dicho Instituto.

Sección 8

Los archivos del Instituto y, en general, todos los documentos que le pertenecen o que están en su poder, son inviolables, dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO VII

Facilidades de orden financiero

Sección 9

1. A efectos del financiamiento de los recursos requeridos por el Instituto para el desarrollo de sus actividades en la Ciudad de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, con cargo a su formulación presupuestal, entregará una contribución anual, al iniciar cada año calendario. Para el aporte señalado, previo acuerdo con el Instituto, se podrá aplicar un proyecto de cooperación técnica, al amparo de *****.

2. Sin sujeción alguna a fiscalizaciones, reglamentaciones o moratorias de carácter fiscal, el Instituto podrá:

- a) recibir y poseer fondos, billetes, moneda acuñada, oro, divisas y valores de cualquier especie y ser titular de cuentas en cualquier moneda;
- b) transferir libremente sus fondos, billetes, moneda acuñada, oro, divisas o valores a cualquier lugar situado dentro o fuera de Panamá, y cambiar en cualquier moneda las divisas que posea.

3. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán también a los Miembros de la Comisión en lo que respecta a sus relaciones con él.

Sección 10

Al ejercitar los derechos reconocidos en la sección 8, el Instituto prestará la debida atención a cualquier reparo que haga el Gobierno, hasta donde se considere que dicho reparo se puede tomar en cuenta sin detrimento de los intereses del Instituto.

ARTÍCULO VIII
Exenciones de impuestos y otras cargas

Sección 11

1. El Instituto, sus haberes e ingresos y sus demás bienes estarán exentos:
 - a) del pago de todo impuesto directo, quedando entendido, sin embargo, que el Instituto no se acogerá a esa exención cuando se trate de impuestos o arbitrios que sean simples pagos de servicios públicos;
 - b) del pago de derechos de aduana y del cumplimiento de cualquier disposición prohibitiva o restrictiva sobre las importaciones y exportaciones de cualesquiera bienes o artículos que el Instituto necesite para fines oficiales; queda, sin embargo, entendido que los bienes o artículos que el Instituto importe acogidos a esa exención sólo podrán venderse en territorio panameño en las mismas condiciones que las otorgadas a otros organismos internacionales y misiones diplomáticas acreditados en Panamá;
 - c) del pago de derechos de aduana sobre sus publicaciones y de cualquier disposición prohibitiva o restrictiva que pudiera aplicarse a su importación o a su exportación;
2. Cuando el Instituto efectúe para su uso oficial, compras importantes de bienes o servicios gravados o gravables con impuestos indirectos, el Gobierno adoptará, siempre que así le sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos, en las mismas condiciones que las otorgadas a otros organismos internacionales y misiones diplomáticas acreditados en Panamá.

ARTÍCULO IX
Facilidades en materia de comunicaciones

Sección 12

En lo que se refiere a sus comunicaciones oficiales, el Instituto recibirá en Panamá un trato que no podrá ser menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional y misión diplomática acreditada en Panamá, tanto en materia de prioridades como de tarifas e impuestos sobre las comunicaciones postales, cablegráficas, telegráficas, radiográficas, telefoto gráficas, telefónicas y de otro género, y de tarifas especiales para las informaciones destinadas a la prensa y a la radio, siempre que ese trato de favor no sea incompatible con lo dispuesto en convenios internacionales.

Sección 13

1. La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales del Instituto no estarán sujetas a ninguna forma de censura.
2. El Instituto tendrá derecho a emplear códigos, así como a enviar y recibir correspondencia por correos o valijas selladas que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad necesarias.

ARTÍCULO X

Representantes de los Miembros

Sección 14

Los representantes de los Miembros del Comité Directivo del Instituto en los órganos principales o subsidiarios de ésta, y en las conferencias o reuniones que convoque, gozarán en el ejercicio de sus funciones, y durante sus viajes al lugar de la reunión y al regreso de ésta, de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) inmunidad de arresto o detención personal, de secuestro de sus equipajes personales y de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas y escritas y de todos los actos propios de su condición oficial;
- b) inviolabilidad de todos sus escritos y documentos;
- c) derecho a emplear claves y a despachar o recibir documentos y correspondencia por valijero, o por valija sellada;
- d) exención, extensiva a sus cónyuges, del cumplimiento de las disposiciones restrictivas de la inmigración y de los trámites de registro de extranjeros;
- e) las mismas facilidades cambiarias que se otorguen a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal;
- f) las mismas inmunidades y facilidades en lo que respecta a sus equipajes personales que las que se otorguen a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal.

Sección 15

Con el objeto de asegurarles completa libertad de expresión durante las reuniones del Instituto e independencia en el cumplimiento de sus funciones, los representantes de los Miembros continuarán acogidos a la inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas y de los actos propios de sus funciones, aun después de haber cesado en el ejercicio de éstas.

Sección 16

Los mencionados privilegios e inmunidades no se conceden a los representantes de los Miembros en su beneficio personal, sino para garantizarles la independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con El Instituto. Los Miembros están por consiguiente autorizados e incluso obligados a renunciar a la inmunidad de sus representantes siempre que, a su juicio, esa inmunidad entorpezca la acción de la justicia y pueda retirarse sin detrimento de los fines que motivan su concesión.

ARTÍCULO XI**De los expertos en misiones encomendadas por el Instituto****Sección 17**

1. Además de los consejeros y expertos técnicos que, por reunir las condiciones establecidas en el inciso e) de la sección 1, o por su condición de funcionarios queden acogidos a las disposiciones de los artículos X y XII, respectivamente, los expertos y asesores que desempeñen misiones por cuenta del Instituto gozarán, mientras dure su misión y durante los viajes relacionados con ella, de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que sean necesarios para ejercer sus funciones con entera independencia:

- a) inmunidad de arresto o detención personal, de secuestro de sus equipajes personales y de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas, y de los demás actos propios de sus funciones; la inmunidad relativa a las declaraciones y actos propios de sus funciones continuará siéndoles concedida aun después de terminada la misión que el Instituto les haya encomendado;
- b) inviolabilidad de todos sus escritos y documentos;
- c) derecho a emplear claves y a despachar o recibir documentos y correspondencia por valijero o valija sellada para comunicarse con el Instituto;
- d) exención, extensiva a sus cónyuges, del cumplimiento de las disposiciones restrictivas de la inmigración y de los trámites de registro de extranjeros;
- e) las mismas facilidades cambiarias que las que se otorguen a los expertos de otros organismos internacionales y misiones diplomáticas acreditados en Panamá;
- f) las mismas inmunidades y facilidades en lo que respecta a sus equipajes personales que las que se otorguen a los expertos de otros organismos internacionales y misiones diplomáticas acreditados en Panamá.

2. En el caso de nacionales panameños o residentes permanentes, éstos no podrán ser detenidos o arrestados en razón de sus declaraciones, orales o escritas, omisiones o actos relacionados con el estricto cumplimiento de sus funciones oficiales. Tampoco les serán incautados los documentos oficiales que pertenezcan al Instituto.

ARTÍCULO XII

Funcionarios internacionales

Sección 18

El Director del Instituto comunicará directamente al Gobierno, a intervalos regulares, los nombres y funciones de los funcionarios internacionales, así como de sus familiares a cargo, a quienes hayan de aplicarse las disposiciones del presente artículo y del artículo XIII.

Sección 19

El Gobierno otorgará a los funcionarios internacionales del Instituto, así como a sus familiares a cargo, un documento que acredite su calidad y especifique su función.

Sección 20

1. El personal y funcionarios nacionales del Instituto está sujeto al régimen laboral de la República de Panamá.

2. Los funcionarios internacionales y siempre que no tuvieran la condición de residentes permanentes en Panamá en el momento de su asignación al Instituto, gozarán:

- a) de inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas y de todos los demás actos propios de su situación oficial;
- b) de exención tributaria sobre los sueldos y emolumentos que perciban del Instituto;
- c) del sistema previsional del Instituto o, en su defecto, del sistema panameño de seguridad;
- d) inmunidad, extensiva a sus familiares a cargo, de las disposiciones restrictivas de la inmigración y de los trámites de registro de extranjeros;
- e) las mismas facilidades de cambio que se otorguen a los funcionarios internacionales de otros organismos internacionales y misiones diplomáticas acreditados en Panamá;
- f) en épocas de crisis internacional, facilidades de repatriación, extensivas a sus familiares a cargo, idénticas a las que gocen los funcionarios internacionales de otros organismos internacionales y misiones diplomáticas acreditados en Panamá;
- g) las exenciones aduaneras análogas a las que se otorgan a los funcionarios internacionales de otros organismos internacionales y misiones diplomáticas acreditados en Panamá.

Sección 21

Si un funcionario del Instituto de nacionalidad panameña es llamado por el Gobierno a cumplir un servicio obligatorio, éste le concederá las prórrogas necesarias para evitar serios trastornos en la continuidad de las labores indispensables del Instituto, cuando así lo solicite el Presidente.

Sección 22

Además de los privilegios e inmunidades especificados en las secciones 20 y 21, el Director y los funcionarios internacionales de la categoría profesional o superior del Instituto, así como sus familiares a cargo, gozarán, siempre que no fueran residentes permanentes en Panamá en el momento de su asignación al Instituto, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los funcionarios de rango equivalente de otros organismos internacionales y misiones diplomáticas acreditados en Panamá.

ARTÍCULO XIII

Visados, permisos de residencia y «laissez-passer» de las Naciones Unidas

Sección 23

1. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la residencia en el país y la salida del mismo a cuantas personas hayan de tramitar asuntos oficiales con el Instituto, a saber:

- a) a los representantes de los Miembros, cualesquiera que sean las relaciones existentes entre Panamá y los respectivos países;
- b) a los expertos y consultores que hayan de desempeñar misiones por cuenta del Instituto, cualquiera que sea su nacionalidad;
- c) a los funcionarios del Instituto;
- d) a otras personas de cualquier nacionalidad convocadas por el Instituto.

2. No se aplicará a las personas mencionadas en la presente sección ningún reglamento de policía que tenga por objeto restringir la entrada de extranjeros en Panamá o fijar condiciones a su residencia.

3. De conformidad con la legislación de Panamá y, a solicitud del Director del Instituto, las embajadas, legaciones y consulados de Panamá en el extranjero otorgarán los visados correspondientes a las personas mencionadas en el párrafo 1 de la presente sección.

4. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán asimismo al cónyuge e hijos menores que el interesado tenga a su cargo, siempre que vivan con él y no ejerzan profesión o actividad independiente, así como a los familiares a cargo de los funcionarios internacionales del Instituto.

Sección 24

El Gobierno de la República de Panamá reconocerá y aceptará como documentos válidos de viaje los «laissez-passer» de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios internacionales del Instituto, así

como los certificados de viaje que el Instituto otorgue a los expertos a los que se refiere el artículo XI del presente acuerdo.

Sección 25

El Presidente y los demás funcionarios internacionales que visiten el país en comisión de servicio provistos de un laissez-passer diplomático disfrutarán de las máximas facilidades de viaje.

ARTÍCULO XIV

Abuso de privilegios e inmunidades

Sección 26

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los funcionarios o expertos en misión en su beneficio personal, sino en interés del Instituto. El Director tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario internacional o experto siempre que, a su juicio, esa inmunidad entorpezca la acción de la justicia y pueda retirarse sin detrimento de los intereses del Instituto.

Sección 27

El Instituto colaborará en todo momento con las autoridades competentes del Gobierno de Panamá para facilitar la buena administración de la justicia, garantizar el cumplimiento de los reglamentos de policía e impedir cualquier abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en los artículos XI, XII Y XIII.

ARTÍCULO XV

Solución de controversias en que sea parte el Instituto

Sección 28

El Instituto deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

- a) las controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de carácter privado en las cuales sea parte el Instituto;
- b) las controversias que puedan surgir entre el Instituto y sus funcionarios u otras personas contratadas por el Instituto.

Asimismo, toda controversia relativa a la interpretación, implementación o aplicación del presente Acuerdo que no sea resuelta entre las Partes, se someterá al procedimiento de solución de conflictos que de común acuerdo establezcan el Gobierno y el Instituto.

ARTÍCULO XVI

Disposiciones finales

Sección 29

Cualquier modificación se hará por mutuo consentimiento de las Partes, la misma que entrará en vigencia siguiendo el mismo procedimiento utilizado para el presente Acuerdo.

Sección 30

El Acuerdo entrará en vigor cuando el Gobierno de Panamá haya comunicado al Instituto, la ratificación del mismo con arreglo a sus prácticas constitucionales, y permanecerá en vigor mientras el Instituto mantenga su presencia en el país. Hasta ese momento, su aplicación surtirá efecto a partir de la fecha de su suscripción.

Sección 31

Cualquiera de las Partes, podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita y con una comunicación mínima de dos (02) años de anticipación, contados desde el día de recepción por la otra Parte. La denuncia al Acuerdo podrá notificarse al Gobierno de Panamá en la persona de su representante ante el Instituto y a ésta en la del Presidente del mismo.

Sección 32

El presente Acuerdo tiene una duración indeterminada y, en todo caso se sujeta, a lo establecido en la sección 30 del presente Acuerdo.

Sección 33

En fe de lo cual, las Partes, suscriben el presente Acuerdo en unidad de acto.

Firmado en la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ de 20__, en idioma español, en dos ejemplares originales cada uno de ellos igualmente auténticos y validos.

Por el Gobierno de Panamá

Por el Instituto

INSTITUTO PANAMERICANO DE AVIACIÓN CIVIL

ESTATUTO

CAPÍTULO I

NOMBRE, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1

El Instituto Panamericano de Aviación Civil (IPAC) es un centro internacional de instrucción de aviación civil de nivel superior sin fines de lucro, cuyo objetivo es preparar, programar y dictar cursos de nivel gerencial, al más bajo costo posible, para fortalecer la gestión de las actividades de aviación civil, de acuerdo con la demanda y procurando niveles de excelencia con profesores o instructores de reconocido prestigio.

Artículo 2

El IPAC tiene su domicilio en la ciudad de Panamá, establecido por el Acuerdo de Cooperación Técnica suscrito entre las partes que figuran en el documento de proyecto respectivo y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) y puede recibir ayuda técnica, docente y financiera del exterior de acuerdo con los convenios de cooperación que deberán establecer con las partes concernientes.

La duración del IPAC es indefinida.

CAPÍTULO II

SEDE Y RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 3

El IPAC tiene su sede en las instalaciones cedidas por el Gobierno de Panamá para su establecimiento y funcionamiento, localizadas en la Ciudad de Panamá.

Artículo 4

El régimen financiero del IPAC se basará en las contribuciones, donaciones y/o subvenciones que reciba de la industria, de entidades gubernamentales, multilaterales y otras, así como en los derechos que decida establecer por los programas de instrucción que propicie.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 5

El IPAC se compone de un Comité Directivo, un Consejo Técnico, un Director, un Departamento Docente, un Departamento Administrativo y otras dependencias que se estimen necesarias.

CAPÍTULO IV EL COMITÉ DIRECTIVO

Artículo 6

El Comité Directivo del IPAC estará integrado por los miembros designados por:

- a) El Estado anfitrión.
- b) Los Estados y entidades que contribuyen a su financiamiento, ya sea en efectivo o en especies.
- c) La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- d) La CLAC.
- e) Los usuarios del IPAC a través de los organismos que los representen.
- f) Se entiende que, en todos los casos, cada calidad de miembro tendrá derecho a un voto.

Artículo 7

El Comité Directivo, a través del proyecto de cooperación técnica que lo establece, supervisará las actividades del IPAC.

Artículo 8

El Presidente del Comité Directivo será elegido por votación directa de por lo menos de tres de las calidades de sus miembros enumeradas en el Artículo 6. El mandato del Presidente, así como de los miembros del Comité Directivo, será de tres años renovables, salvo en los casos de renuncia o de reemplazo por las entidades que representan.

Artículo 9

El Comité Directivo tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias. En sus reuniones se tratarán los asuntos indicados en la convocatoria y además cualquier otro asunto que los miembros asistentes acuerden tratar. Las reuniones ordinarias se realizarán una vez al año. Las decisiones del Comité Directivo serán aprobadas por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 10

Las reuniones extraordinarias del Comité Directivo podrán realizarse en cualquier tiempo, convocadas por su Presidente o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros, para tratar asuntos de su competencia que no puedan esperar a ser vistos en la próxima reunión ordinaria.

Artículo 11

Corresponde al Comité Directivo del IPAC:

- a) Aprobar el plan anual de actividades.
- b) Aprobar el presupuesto anual.
- c) Examinar los gastos, aprobar la rendición anual de cuentas y disponer su difusión según corresponda.
- d) Examinar los informes del Consejo Técnico y del Director y decidir sobre cualquier asunto que éstos sometan a su consideración.
- e) Aprobar o modificar el reglamento interno del IPAC.

- f) Crear las comisiones que estime necesarias.
- g) Considerar y, de ser el caso, aprobar las propuestas de modificación de los presentes estatutos.
- h) Examinar y aprobar el informe anual de actividades del IPAC y disponer su difusión.
- i) Conocer y decidir sobre cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.

CAPÍTULO V EL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 12

El Consejo Técnico estará integrado por el Director del IPAC, quien lo presidirá, por los jefes de cada uno de sus Departamentos y por el Coordinador designado por la CLAC. Será convocado por su Presidente y se reunirán por lo menos una vez cada mes durante el año académico.

Las decisiones del Consejo Técnico se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 13

Son atribuciones del Consejo Técnico del IPAC:

- a) Aprobar los planes y programas de estudios y coordinar su ejecución.
- b) Considerar y aprobar la nómina de instructores para cada programa de instrucción.
- c) Establecer la escala de derechos para los programas de instrucción.
- d) Aprobar los requisitos de admisión de estudiantes.
- e) Establecer los procedimientos de evaluación.
- f) Establecer los procedimientos para el otorgamiento de certificados y diplomas.
- g) Planificar las actividades del instituto.
- h) Considerar y aprobar las propuestas de adquisición de equipo y de material de estudio, de acuerdo con las condiciones que establezca el reglamento interno que fuesen necesarias.
- i) Establecer la estrategia de difusión de las actividades.
- j) Considerar y proponer al Comité Directivo las modificaciones al reglamento interno que fuesen necesarias;
- k) Elaborar el plan anual de actividades y el presupuesto anual a ser sometidos a la aprobación del Comité Directivo.
- l) Elaborar el informe anual de actividades y presupuesto anual a ser sometidos a la consideración del Comité Directivo.
- m) Conocer y decidir sobre cualquier otro asunto de carácter técnico que sea sometido a su consideración.

CAPÍTULO VI EL DIRECTOR

Artículo 14

El Director del IPAC será seleccionado por concurso público internacional de méritos promovido a través de la CLAC entre candidatos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Diploma universitario con especialización en pedagogía o en supervisión y gestión docente o calificaciones equivalentes; experiencia profesional en una, por lo menos, de las especialidades principales de la aviación civil y conocimientos y experiencia demostrados en las técnicas didácticas modernas.
- b) Experiencia deseable en la recopilación, preparación y análisis de datos relativos al personal aeronáutico y a los métodos y programas de instrucción aeronáutica.
- c) Experiencia en lo posible, de al menos 10 años en aviación civil adquirida en un cargo directivo, de preferencia en centros de instrucción aeronáutica.
- d) Conocimiento de las funciones correspondientes a las actividades gerenciales de las entidades de aviación civil y de los programas docentes necesarios para poder desempeñarlas.
- e) Dominio en uno de los idiomas español o inglés y amplio conocimiento del otro.
- f) Discreción, habilidad y tacto para coordinar la actividad docente de especialistas internacionales y para aprovechar al máximo sus cualidades.
- g) Iniciativa, liderazgo, creatividad, tacto, buen juicio y habilidad para fomentar y mantener relaciones laborales armoniosas.

Artículo 15

La preselección del Director y de los Jefes de los Departamentos Docentes y Administrativos se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Comité Directivo.

Artículo 16

En los casos de ausencia o impedimento del Director, será reemplazado de conformidad con los procedimientos establecidos por el Comité Directivo.

Artículo 17

Son funciones y atribuciones del Director del IPAC:

- a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades del IPAC.
- b) Ejercer la representación del IPAC ante los organismos públicos nacionales o del exterior, organismos internacionales e instituciones nacionales y del exterior;
- c) Ejecutar las decisiones del Comité Directivo.
- d) Participar en las reuniones de Comité Directivo con voz pero sin voto.
- e) Llevar a conocimiento del Comité Directivo o del Consejo Técnico los asuntos de su competencia.
- f) Proponer al Consejo Técnico la nómina de instructores para los programas de instrucción.
- g) Cuidar que los activos sean salvaguardados debidamente.
- h) Abrir y cerrar cuentas bancarias, girar aceptar, endosar y descontar documentos de crédito y otros documentos bancarios, firmando conjuntamente con otro funcionario autorizado.

- i) Endosar cheques bancarios, girar, aceptar, endosar y descontar documentos de crédito y otros documentos bancarios, firmando conjuntamente con otro funcionario autorizado.
- j) Aprobar y suscribir los contratos en que intervenga el IPAC.
- k) Convocar a concursos de precios y licitaciones cuando sea necesario.
- l) Contratar pólizas de seguros.
- m) Conceder licencias al personal del IPAC.
- n) Realizar otras funciones que le encomiende el Comité Directivo y las que correspondan a su cargo.

CAPÍTULO VII EL DEPARTAMENTO DOCENTE

Artículo 18

El Departamento Docente estará encabezado por un Jefe e integrado por el personal que sea necesario.

Artículo 19

Son funciones del Departamento Docente del IPAC, bajo la dependencia del Director del Instituto:

- a) Proponer los planes y programas para los cursos y otras actividades académicas.
- b) Preparar las descripciones y contenidos de los cursos y otros eventos de instrucción.
- c) Identificar y proponer a los instructores y expositores de los temas.
- d) Coordinar la ejecución de las actividades académicas.
- e) Propiciar y coordinar la preparación de cursos bajo la metodología TRAINAIR.
- f) Desarrollar otras actividades de su competencia.

Artículo 20

El reglamento interno del IPAC determinará los procedimientos aplicables a las funciones del Departamento Docente.

CAPÍTULO VIII EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 21

El Departamento Administrativo estará encabezado por un Jefe e integrado por el personal que sea necesario.

Artículo 22

Son funciones del Departamento Administrativo del IPAC, bajo la dependencia del Director del Instituto:

- a) Administrar los recursos humanos, el patrimonio y los recursos financieros.
- b) Preparar el presupuesto del IPAC.
- c) Manejar la contabilidad y la tesorería.
- d) Conducir el mercadeo y administrar las relaciones públicas.
- e) Manejar los procesos de admisión y matrícula.
- f) Proponer al Consejo Técnico las adquisiciones de equipo y de material de estudio.

g) Asumir otras funciones inherentes a su misión.

Artículo 23

El reglamento interno del IPAC determinará los procedimientos aplicables a las funciones del Departamento Administrativo.

**CAPÍTULO IX
RÉGIMEN LABORAL**

Artículo 24

El personal nacional del IPAC está sujeto al régimen laboral de la República de Panamá.

Artículo 25

El personal internacional del IPAC y los instructores eventuales del exterior están sujetos a los privilegios y derechos que se conceden en la República de Panamá a los funcionarios, técnicos o expertos de organismos internacionales.

**CAPÍTULO X
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 26

El IPAC podrá ser disuelto mediante solicitud expresa del Comité Directivo. El procedimiento para su liquidación será coordinado por la CLAC con arreglo a lo establecido en el Convenio con Panamá.

**CAPÍTULO XI
FUNCIONARIOS**

Artículo 27

El Director del IPAC presentará al Presidente del Comité Directivo, en un plazo de 120 días contados desde la fecha en que asuman sus funciones, los Jefes de los Departamentos Docentes y Administrativos, el proyecto de reglamento a que se refieren los artículos 19º y 22º de estos Estatutos.